



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00103 00
DEMANDANTE: LUIS ELIECER DAZA AGUILAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor LUIS ELIECER DAZA AGUILAR mediante apoderada frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; para lo cual se encuentra que mediante auto de cinco (5) de mayo de 2016, notificado en estado del día 6 del mismo mes y año, se procedió a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanar.

En este orden, se evidencia que no se acredita el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, advertido en el auto que la inadmitió, el cual se torna imperativo en el caso de autos al ser un requisito de procedibilidad de la demanda, acorde a lo normado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., al tratarse de un asunto conciliable, por cuanto lo que pretende el actor, en el caso de autos, es la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación del sueldo devengado durante un período de tiempo en el que el demandante permaneció en servicio activo, esto es, desde el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, es decir, de una prestación que a la fecha ya no recibe.

Lo anterior, en atención a que en los anexos de la demanda se allega fotocopia de la Resolución 223 de 2009, mediante la cual se le reconoce la asignación de retiro, motivo por el cual la reclamación que depreca el actor, se reitera, es una prestación que ya no percibe periódicamente el accionante, pues lo que percibe en el presente es la asignación de retiro, más no el salario; en este sentido se trata de un asunto conciliable para el cual la conciliación extrajudicial es requisito ineludible, mismo que no agotó la parte actora.

Aunado a lo dicho, no es de recibo el argumento de la apoderada accionante, en el que expone que "...no se agotó la vía de conciliación por cuanto únicamente se está aceptando dicha etapa ante la Procuraduría General de la Nación para quienes se retiraron antes del 31 de diciembre de 2004, y mi poderdante se retiró el 4 de diciembre de 2008...", en consideración a que al requisito de procedibilidad en mención, se debe acudir independientemente de la posición de la entidad convocada frente a los derechos reclamados, es decir, no se agota únicamente en aquellos casos en los cuales las entidades tienen una postura favorable a la conciliación, sino que su cumplimiento depende de la naturaleza conciliable del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, al no haberse subsanado el yerro mencionado, se RECHAZARÁ la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

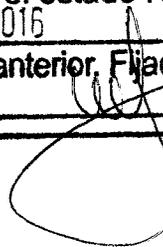
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por LUIS ELIECER DAZA AGUILAR frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>030</u> de fecha <u>18 OCT 2016</u> fue notificado el auto anterior, Fijado a las 7:30am. La Secretaria, <u></u></p>
--